

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente liquidación patrimonial que adelanta la deudora Lina María García Reyes. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1097**  
**RAD. 760014003020 2018 00858 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. MARIO ANDRES TORO, aportó el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, escrito y anexos que se agregaran al expediente para impartirle el trámite procesal pertinente, en la atapa procesal oportuna.

El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, informó la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con Radicación 760014003 017 2016 000608 00, levantado las medidas cautelares del 50% del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **370-806991**, de propiedad de la señora SANDRA MILENA DURAN SAN JUAN, el 50% restante de propiedad del deudor NORBERTO GARZON GUERRERO se encuentra a disposición del presente trámite de liquidación patrimonial, esta información se pondrá en conocimiento de los acreedores intervinientes, quienes, de guardar silencio, el despacho procederá a excluir esta obligación de la relación definitiva de acreedores así como del proyecto de adjudicación.

Por último, el señor NORBERTO GARZON GUERRERO, en respuesta al requerimiento hecho por esta unidad judicial, comunicó que no tiene conocimiento de la ubicación ni estado actual de los vehículos por el declarados en el presente trámite, indicando que los automotores identificados con las **PLACAS CWQ024, CQB682 y ZAP777** fueron inmovilizados por la autoridades competentes en atención a “ordenes de inmovilización emitidas por diferentes juzgados”, en consecuencia solicitó que sea esta unidad judicial la que inspeccione los procesos que se adelantan en su contra, para establecer si en ellos existe la información que le fue solicitada, como deudor y propietario de los vehículos.

Frente a lo anterior, una vez revisados los procesos ejecutivos que fueron incorporados a esta Liquidación patrimonial, se encontró lo siguiente:

1. **VEHICULO PLACA CWQ024** – Radicado 760014003020 017 00377 00 - el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, dispuso su embargo, pero en el expediente solo obra escrito proveniente de la Secretaria de movilidad de esta ciudad, informando que acató la medida, sin que, a la fecha, esa dependencia de Tránsito o la Policía Nacional Sección de Automotores, haya informado decomiso alguno y puesto a disposición del Despacho el vehículo como tal.
2. **VEHICULO PLACA CQB682** – Radicado 760014003020 017 00377 00 - el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, dispuso su embargo y secuestro; Radicado 760014003 035 2016 00694 00 del Juzgado

10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, obrando escrito en los dos procesos proveniente de la Secretaria de movilidad de esta ciudad, informando que acató la medida, sin que a la fecha, esa dependencia de Tránsito o la Policía Nacional Sección de Automotores, haya informado decomiso alguno y puesto a disposición del Despacho el vehículo como tal.

3. **VEHICULO PLACA ZAP777**, no se encontró proceso ejecutivo, de los ya incorporados a esta liquidación patrimonial, donde se haya decretado el embargo y decomiso de este automotor.

Conforme a lo expuesto, esta unidad judicial considera pertinente **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, para que informen el estado actual de las medidas que recaen sobre los **VEHICULOS identificados con las PLACAS CWQ024, CQB682 y ZAP777**, que, de haberse practicado el **DECOMISO** de estos automotores **INFORMEN** a este despacho la ubicación exacta y verídica de tales rodantes. Para tal efecto se les concede el termino de **15 días**, contados a partir del recibido del comunicado.

Asi mismo, se procederá a **REQUERIR** al deudor **NORBERTO GARZON GUERRERO** y al liquidador designado en este trámite, **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, para que de manera perentoria realicen las actividades pertinentes, y **dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, INFORMEN** la ubicación de los vehículos antes citados; toda vez que no es de recibo para este recinto judicial, que el deudor evada su responsabilidad de aportar la información aquí solicitada, menos aun cuando se trata de su patrimonio, que es el que, conforme a sus afirmaciones, está destinado a honrar sus deudas y ser adjudicados a fin de cubrir las obligaciones que relacionó de manera voluntaria en el trámite de negociación de deudas. Siendo "carga de parte", buscar y obtener la información requerida.

En virtud de los expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, para que informen el estado actual de las medidas que recaen sobre los **VEHICULOS identificados con las PLACAS CWQ024, CQB682 y ZAP777**, que, de haberse practicado el **DECOMISO** de estos automotores **INFORMEN** a este despacho judicial, la ubicación exacta y verídica de tales rodantes. Para tal efecto se les concede el termino de **15 días**, contados a partir del recibido del comunicado.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** al deudor **NORBERTO GARZON GUERRERO** y al liquidador designado en este trámite, **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, para que de manera perentoria realicen las actividades pertinentes, **dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, e INFORMEN** la ubicación de los vehículos antes citados, lo anterior, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** **AGREGAR** para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de los **ACREEDORES** reconocidos en el presente asunto, el escrito proveniente del **JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de Cali, mediante el cual comunican la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con Radicación 760014003 017 2016 000608 00, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas

cautelares del 50% del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **370-806991**, de propiedad de la señora SANDRA MILENA DURAN SAN JUAN, y que del 50% restante de propiedad del deudor NORBERTO GARZON GUERRERO se encuentra a disposición del presente trámite de liquidación patrimonial. **De no existir, dentro del término de notificación de esta providencia, observación alguna al respecto, esta obligación queda excluida de la relación definitiva y se procederá de igual manera con el proyecto de adjudicación.**

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior mediante el cual la apoderada actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1098**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00697 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que la apoderada de la parte actora allega solicitud **de terminación de proceso por pago total de la obligación**, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la entidad **MULTIACTIVA EL ROBLE COOPERATIVA - MULTIROBLE**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ARTURO GIRAL**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Sin lugar a proferir oficios, toda vez que de la revisión del expediente no se encontró evidencia que hayan sido retirados.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1099**  
**RADICACION 760014003 020 2023 00099 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Representante legal de la sociedad demandante **MULTIPROYECTOS FINANCIEROS**, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL de la obligación y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** a que hubo lugar en el presente asunto; en razón de lo anterior y vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del Auto No. 2828 del 21 de julio de 2023, se oficiará a la conciliadora, Dra. **JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada, Sra. **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO** con sus acreedores; así mismo, para que en su condición de autoridad actual de conocimiento del trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí ejecutada, autorice a esta unidad judicial para dar curso a la solicitud de terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Dra. **JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, operadora en insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ DE CALI**, a fin de que informe el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** suscrito por la demandada, **Sra. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO** con sus acreedores; lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente; así mismo, para que en su condición de autoridad actual de conocimiento del trámite de negociación de deudas de Persona natural no comerciante, que adelanta la aquí ejecutada, autorice a esta unidad judicial para dar curso a la solicitud de terminación elevada por el acreedor **MULTIPROYECTOS FINANCIEROS**. Líbrese el comunicado.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024, A Despacho de la señora Juez informándole que, la apoderada actora aportó el Impuesto predial y avalúo actualizado; así mismo, la CONSTANCIA de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que, en la anotación No. 016 se indicó de manera errada que, la medida fue dispuesta por el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1100**  
**RADICADO 760014003 020 2023 00386 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión del expediente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el **IMPUESTO PREDIAL y AVALÚO ACTUALIZADO**, del bien inmueble objeto de usucapión, aportado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actividades que conciernen a la **CORRECCION DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** (Anotación No. 016); lo anterior, a fin de continuar con el trámite que corresponde, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a la parte solicitante que, conforme a lo dispuesto en el art- 317 del C.G.P., vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente proceso y se dispondrá la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las  
86 partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de corrección del auto de admisión. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1101**  
**RAD. 7600140030 20 2023 00566 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones, se observa que es procedente lo solicitado por el apoderado actor, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** parte del **CONTENIDO** del auto No. 0857 de fecha 28 de febrero de 2024, en el sentido de indicar:

“(…)

Frente a lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se dispondrá **OFICIAR** al BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, suministren la información respecto de las señoras **ANDREA ORTIZ PORTOCARRERO con C.C. No. 1.089.800.765 y MARYA SOLANO RENGIFO con C.C. No. 31.837.221**, concerniente a sus datos básicos, indicando primordialmente dirección física, electrónica, y número telefónico fijo o celular con que cuentas en sus bases de datos. Lo anterior para fines judiciales.

(…)

**SEGUNDO: OFICIAR** al BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, suministren la información respecto de las señoras **ANDREA ORTIZ PORTOCARRERO con C.C. No. 1.089.800.765 y MARYA SOLANO RENGIFO con C.C. No. 31.837.221**, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente dirección física, electrónica, y número telefónico fijo o celular con que cuentas en sus bases de datos. Lo anterior para fines judiciales.”

**SEGUNDO:** El resto del auto queda incólume.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, que adelanta la señora ANGELA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ contra la señora GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ y las sociedades RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con informe de notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 y memoriales de contestación de la demanda proponiendo **excepciones de mérito**, aportado por la parte demandadas anteriormente citadas. Sírvase proveer

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1102**  
**RADICACION 7600140 03 020 2023 00630 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora aportó los informes de notificación efectivos, conforme a los preceptos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 practicados a las sociedades **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, los cuales se agregarán al expediente para que obren y consten.

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., a través de apoderado judicial, Dr. MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, aportó escrito mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito; a su vez, la apoderada judicial general Dra. ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Documentos que se agregaran al expediente a fin de impartirles el trámite procesal pertinente.

Finalmente, al apoderado actor, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, así mismo, solicitó el EMPLAZAMIENTO de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, teniendo en cuenta que, desde la presentación de la demanda, manifestó desconocer las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBREN y CONSTEN** los informes de notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, identificado con la C.C. No.16.668.880 y portador de la T.P. No. 44.880 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte pasiva **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, lo anterior, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda. Se tendrá como su correo exclusivo para los actos procesales: [manuelveira2006@hotmail.com](mailto:manuelveira2006@hotmail.com)

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, identificada con la C.C. No. 41.935.130 y portadora de la T.P. No. 105.538 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte pasiva **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, lo anterior, conforme a lo manifestado

en el escrito de la demanda. Se tendrá como su correo exclusivo para los actos procesales: [ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co](mailto:ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co).

**CUARTO: AGREGAR** para que obren y consten los escritos y anexos contentivos de contestación de la demanda y propuesta de **excepciones de mérito** aportados por los apoderados de las sociedades demandadas **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de impartirles el tramite adecuado en la etapa procesal pertinente.

**QUINTO: AGREGAR** sin consideración alguna el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante descorre el traslado de excepciones de mérito, por ser presentado de manera extemporánea por anticipación.

**SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada, señora **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto que admitió la demanda No. 3506 del 30 de agosto de 2023, librado en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **ANGELA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ**, en contra de **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con Radicación 760014003020 2023 00630 00.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que, en el caso de no comparecer a este despacho, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1103**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2024 00067 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se corrija en el auto de apremio, **los numerales 1.1.2. y 1.1.4.**, dado que se incurrió en error aritmético al señalar como fecha de inicio de los intereses de mora el 8 de abril de 2023, siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el MANDAMIENTO DE PAGO No. 0893 del 1° de marzo de 2024, respecto del numeral **1.1.2.**, el cual quedará de la siguiente manera:

**“1.1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

**PRIMERO: CORREGIR** el MANDAMIENTO DE PAGO No. 0893 del 1° de marzo de 2024, respecto del numeral **1.1.4.**, el cual quedará de la siguiente manera:

**“1.1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el Mandamiento de pago No. 0893 del 1° de marzo de 2024, en los términos y condiciones establecidas los ordinales TERCERO y CUARTO del Auto de apremio. El resto del auto queda incólume.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1104**  
**RADICADO 760014003020 2024 00105 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente contentivo del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** etapa de LIQUIDACION PATRIMONIAL, solicitada por la deudora AURA ALICIA CASTRO GUERRERO y proveniente del CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDECOL DE CALI, se advierte que, procedería la liquidación patrimonial de la Sra. **AURA ALICIA CASTRO GUERRERO**, toda vez que la negociación del acuerdo de pago fracasó; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P. que reza:

*“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, **así como aquellos que tengan la condición de inembargables**...” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Lo anterior en concordancia con el Art. 594 de la misma obra, en su numeral 11, según el cual además de los bienes inembargables relacionados en la Constitución Política o en las leyes especiales, tampoco son susceptibles de embargo los contenidos en el trámite de la solicitud de admisión del trámite de insolvencia elevado por la deudora, por consiguiente, la relación de bienes que aporta la aquí insolvente, hace mención a bienes que son inembargables, los cuales no son susceptibles de integrar la masa de activos a fin de adjudicar; así las cosas, por sustracción de materia no es procedente la apertura de la liquidación patrimonial, ante la **inexistencia de bienes que puedan ser objeto de liquidación patrimonial.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a decretar la **APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la señora **AURA ALICIA CASTRO GUERRERO**, por los motivos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1105**

**RAD: 76001 400 30 20 2024 00126 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES LEONARDO HURTADO HURTADO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **ANDRES LEONARDO HURTADO HURTADO**, pagar a favor del **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$12.572.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 1° de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$7.814.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
  - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.2.", desde el 1° de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$156.286.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
  - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital

conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.4. Por la suma de **\$156.286.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$156.286.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.5.", desde el 1° diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de **\$156.286.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.6.", desde el 1° de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.7.", desde el 1° de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.8. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.8.", desde el 1° de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

- 1.9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.9.", desde el 1° de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.10. *Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.*
- 1.10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.10.", desde el 1° de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.11. *Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.*
- 1.11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.11.", desde el 1° de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.12. *Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.*
- 1.12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.12.", desde el 1° de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.13. *Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.*
- 1.13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.13.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.14. *Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.*
- 1.14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.14.", desde el 1° de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 1.15. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.15.", desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.16. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.16.", desde el 1° de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.17. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.18. Por la suma de **\$119.357.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota Extra de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.18.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.19. Por la suma de **\$165.070.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.19.", desde el 1° de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.20. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.20.", desde el 1° de febrero de 2023, hasta que

se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.21. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

1.21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.21.", desde el 1° de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.22. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

1.22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.22.", desde el 1° de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.23. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.

1.23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.23.", desde el 1° de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.24. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

1.24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.24.", desde el 1° de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.25. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023.

1.25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.24.", desde el 1° de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.26. Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

- 1.26.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.26.", desde el 1° de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.27. *Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.*
- 1.27.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.27.", desde el 1° de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.28. *Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.*
- 1.28.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.28.", desde el 1° de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.29. *Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023.*
- 1.29.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.30.", desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.30. *Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extra de administración del mes de noviembre de 2023.*
- 1.30.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.31.", desde el 1° de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.31. *Por la suma de **\$186.727.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.*
- 1.31.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.33.", desde el 1° de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.32. Por la suma de **\$204.055.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extra de administración del mes de enero de 2024.

1.32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.34.", desde el 1° de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.33. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen con sus respectivos intereses, las cuales deben estar respaldadas con el certificado de deuda actualizado y expedido por la autoridad competente.

1.34. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.113.516.661**, con **T.P. No. 217.928** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [davidfelipepolo@gmail.com](mailto:davidfelipepolo@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez las presentes diligencias contentivas del trámite de Insolvencia de Persona natural no Comerciante de la Señora **ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO**. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1107**  
**RADICADO 760014003020 2024 00130 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud que el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, remite el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Señora **ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO**, para resolver controversia formulada por el acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ; al realizar el estudio inicial, a fin de desatar el debate planteado, se procedió a revisar la identidad de la solicitante Esther María Díaz Zampallo, advirtiendo esta juzgadora que, existió una relación profesional con la actora en el tiempo en el cual la suscrita Juez se desempeñó como “Abogada Litigante”, además de una estrecha relación de cercanía con ella y su esposo, Sr. ABELARDO CASTILLO TAMAYO, por lo anterior, es deber legal y constitucional, proceder a **DECLARARME IMPEDIDA** para tramitar el citado debate y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, a través de la Oficina de Reparto, para que asuma el conocimiento del mismo y proceda de conformidad (Art. 140 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** este Despacho para conocer del presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído. (art. 140 C.G.P.)

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA**, el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Señora **ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO**, para que sea remitido al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial.

**TERCERO. CANCELAR** su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1108**  
**RADICACION 760014003020 2024 00133 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto del 7 de febrero de 2024, nos correspondió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL HUMBERTO OSSA LIZARAZO.

De otra parte, el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, allegó escrito recibido en este Despacho el 8 de febrero de 2024, a través del correo institucional, mediante el cual informa que el **2 de febrero de 2024** se admitió la solicitud del trámite de Negociación del señor DANIEL HUMBERTO OSSA LIZARAZO, por consiguiente, solicita la suspensión de las presentes actuaciones.

Hechas las observaciones anteriores y teniendo en cuenta que el Trámite de Aprehensión y entrega de vehículo, tiene como finalidad la ejecución y/o pago directo del crédito del demandado, y que dentro de los efectos de la aceptación del trámite de Negociación de deudas se encuentra inmersa la prohibición de dar inicio a nuevas acciones ejecutivas, con fecha posterior a la de la aceptación del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, solicitada por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderada judicial, contra DANIEL HUMBERTO OSSA LIZARAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2024.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria